

## TÍTULO CUARTO

### DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

#### CAPÍTULO I

#### SERVICIOS PÚBLICOS

ARTICULO 86.- Los Ayuntamientos organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento,

conservación y explotación de sus servicios públicos, considerándose como tales en forma enunciativa, los

siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y centrales de abastos;
- V. Panteones
- VI. Rastro;
- VII. Calles, parques, jardines y su equipamiento;
- VIII. Seguridad pública y policía preventiva municipal, en los términos del artículo de 21 de la Constitución  
General y tránsito;
- IX. Registro civil; y
- X. Las demás que el Congreso determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los  
municipios y su capacidad administrativa y financiera.

Los ayuntamientos vigilarán que la prestación de los servicios públicos se realice en igualdad de condiciones a

todos los habitantes del municipio, en forma permanente, general, uniforme y continua.

ARTICULO 87.- El ayuntamiento prestará los servicios públicos de la siguiente forma:

- I. Directa, a través de sus propias dependencias administrativas u organismos desconcentrados;

(ADICIONADO DEC. 75. P.O. 22, SUPL. 1. 12 DE MAYO DE 2007)

- II.- A través de los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos municipales creados para

tal fin o fideicomisos públicos, con la participación del Gobierno del Estado, o sin él, con personas físicas o morales, para la instalación de plantas de tratamiento para la industrialización, comercialización y disposición final de residuos.

III. Mediante el régimen de concesión; y

IV. Mediante convenios de asociación y coordinación que suscriba con otros ayuntamientos o con el

ejecutivo del Estado, para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se

haga cargo en forma temporal de la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función, cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario.

ARTICULO 88.- A falta del convenio a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el ayuntamiento podrá

solicitar que el Congreso, mediante estudio técnico, declare que el municipio se encuentra inhabilitado para

ejercer una función o prestar un servicio público, a efecto de que el ejecutivo del Estado la ejerza o lo preste.

(ADIC. DEC. 498, P.O. 26, SUPL. 1, 16 MAYO 2015)

ARTÍCULO 88 BIS.- El saneamiento y limpieza de construcciones deshabitadas, y lotes baldíos comprendidos

dentro de las zonas urbana y rural es obligación de sus propietarios o poseedores.

Cuando no se cumpla esta disposición, la autoridad municipal correspondiente, notificará por cualquier medio indubitable al propietario o poseedor del inmueble, para requerirle que debe proceder a la limpieza del mismo

dentro de un término máximo de ocho días hábiles, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se hará

cargo de ello personal autorizado del Ayuntamiento, cubriendo el propietario los derechos de este servicio de

acuerdo a la Ley de Hacienda del Municipio de que se trate, sin perjuicio de la aplicación de las multas a que se

haga acreedor.

Los Ayuntamientos deberán establecer y desarrollar en su reglamento correspondiente el procedimiento que

establece el párrafo anterior de este artículo, respetando la garantía de audiencia de los ciudadanos requeridos,

el derecho de propiedad privada y estableciendo la hipótesis en que se puede notificar personalmente al

propietario o poseedor, como cuando se ignore su domicilio, el de su representante, o se encuentre fuera del territorio municipal.